

Subdirección de Cobranzas y Control Extensivo
Coordinación de Cobranzas

La debida Gestión de los Depósitos Judiciales en la etapa de Cobro

Modalidad: Ensayo

Autor:

Ligia Inés Pacheco Niño
Viviana Durán Ibañez

Bucaramanga, 29 de julio de 2022

Tabla de contenido

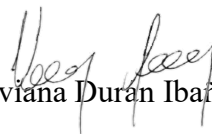
1. Declaración de originalidad y autonomía	3
2. Declaración de exoneración de responsabilidad	4
3. La debida Gestión de los Depósitos Judiciales en la etapa de Cobro.....	5
4. Introducción	5
5. Referencias bibliográficas	14

1. Declaración de originalidad y autonomía

Declaramos bajo la gravedad del juramento, que hemos escrito el presente Ensayo por nuestra propia cuenta y que, por lo tanto, su contenido es original.

Declaramos que hemos indicado clara y precisamente todas las fuentes directas e indirectas de información y que este Ensayo no ha sido entregado a ninguna otra institución con fines de calificación o publicación.


Ligia Inés Pacheco Niño

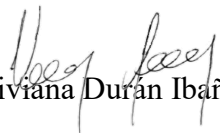

Viviana Durán Ibañez

Firmado en Bucaramanga, el 29 de julio de 2022

2. Declaración de exoneración de responsabilidad

Declaramos que la responsabilidad intelectual del presente trabajo es exclusivamente de sus autores. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no se hace responsable de contenidos, opiniones o ideologías expresadas total o parcialmente en él.


Ligia Inés Pacheco Niño


Viviana Durán Ibañez

Firmado en Bucaramanga, el 29 de julio de 2022

3. La debida Gestión de los Depósitos Judiciales en la etapa de Cobro

4. Introducción

Los tributos representan la fuente esencial de ingresos corrientes de la nación, los cuales son fundamentales en el funcionamiento y desarrollo de una política de Estado, con el propósito de sufragar los gastos de funcionamiento, el servicio a la deuda pública y los de inversión, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, como son: los derechos fundamentales, los sociales, los económicos, los culturales, los colectivos y del ambiente, así como, asegurar la sostenibilidad fiscal.

Ahora bien, para que esto se cumpla se requiere que todos los ciudadanos opten por una cultura tributaria, con el fin de cumplir con las obligaciones formales y sustanciales, esto es, presentar y pagar los impuestos que le corresponde a cada uno.

Ante el incumplimiento del pago de los tributos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales¹ está facultada para realizar el cobro coactivo a los administrados, decretando las medidas cautelares que en algunos casos conllevan al remate de los bienes, así como, el embargo de sumas de dinero, con el objetivo que con el resultado de estas medidas se logre la extinción de la obligación. Es así como, consecuencia de dichas medidas se obtienen los Depósitos Judiciales², que deben ser gestionados para cumplir con el recaudo que necesita el país para su funcionamiento y sostenibilidad, desde la aplicación de la normativa vigente y las buenas prácticas minimizando la materialización de riesgos y el daño antijurídico.

Luego, este escrito, contempla temas relevantes como los antecedentes del cobro administrativo coactivo en Colombia, las causas que dan lugar a la constitución de los DJ, haciendo un análisis desde el decreto de medidas cautelares, hasta la extinción de la obligación, logrando como resultado las políticas impartidas para alcanzar el recaudo por medio de la gestión de los DJ y determinar la aplicación eficiente y eficaz de estos sin riesgo.

¹ En adelante DIAN

² En adelante DJ

Finalmente, se analizarán algunos vacíos identificados en el PR-COT-0275 Gestión de Depósitos Judiciales, con el fin de presentar ajustes al mismo con base en la investigación normativa sobre el proceso administrativo de cobro.

Ahora bien, ¿Cuáles son los vacíos en el procedimiento “PR-COT-0275 Gestión de Depósitos Judiciales” que impiden una debida gestión de los depósitos judiciales en la etapa de cobro?

Proceso Administrativo de Cobro, Medidas Cautelares y Depósitos Judiciales

Jurisdicción Coactiva:

Partiendo del principio que toda nación debe velar por asegurar y resguardar los intereses económicos, sociales y ambientales de sus ciudadanos se hace indispensable instaurar parámetros y lineamientos que ayuden a recuperar la cartera correspondiente al pago de los tributos que representan los ingresos ordinarios requeridos para el desarrollo de todo un país, lo que conlleva al nacimiento de la Jurisdicción Coactiva.

Dentro de las definiciones de la Jurisdicción Coactiva, encontradas Escobar Vélez expresa: “En concepto de ciertos doctrinantes, es la facultad que tiene el Estado (Nación, departamento o municipio, etc.) para cobrar directamente las deudas fiscales de los contribuyentes”. (Escobar Vélez, 2010, pág. 15).

De otra parte, el Consejo de Estado, en la Sección Tercera, de abril 11 de 2019, define la naturaleza del proceso de cobro así:

En cuanto a la naturaleza del proceso administrativo de cobro coactivo de obligaciones tributarias, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que este no es más que un “un procedimiento administrativo que por su naturaleza no entraña el ejercicio de la función jurisdiccional como que en ella no se discuten derechos sino que se busca poder hacer efectivo el cobro de las obligaciones tributarias o deudas fiscales surgidas de la potestad impositiva del Estado y se pretende exigir su cumplimiento compulsivo cuando el sujeto pasivo de dicha obligación lo ha incumplido parcial o totalmente” (Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Proceso 43282, C.P. María Adriana Marín; 11 de abril de 2019).

Finalmente, el desarrollo jurisprudencial correspondiente a la naturaleza Jurisdicción Coactiva, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional desde 1991 hasta 2019 ha tenido algunas variaciones, de índole jurisdiccional o administrativa, siendo esta última el criterio imperante a la fecha, lo que se corrobora con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; adicionalmente, el Consejo de Estado concluye;

... que el cobro coactivo de impuestos nacionales hecho por la DIAN, es un procedimiento administrativo y que los actos que emanen de él son controlables por la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo prevé el artículo 835 del Estatuto Tributario, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo han señalado de forma reiterada las Secciones Tercera y Cuarta de esta Corporación, respecto de los actos de embargo y remate en los procesos de jurisdicción coactiva. (Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Proceso 43282, C.P. María Adriana Marín; 11 de abril de 2019).

Así pues, para aplicar la Jurisdicción coactiva en Colombia, es necesario seguir el procedimiento administrativo de cobro el cual es regulado por el Decreto 624³ de 1989, en el Título VIII del Libro Quinto.

De ahí que, ante la falta de pago de las obligaciones fiscales que administra la DIAN en lo relacionado con el cobro, uno de los instrumentos que legalmente es factible aplicar, es el decreto de medidas cautelares, previa o simultáneamente al Mandamiento de Pago; teniendo en cuenta que,

Las medidas cautelares surgen como aquellas garantías que tienen los particulares o ciudadanos para que los efectos de la sentencia se cumplan o se hagan efectivas; por ello el particular, para que no se vea burlado después de un proceso largo y difícil, en el que finalmente le son estimadas y apreciadas positivamente sus pretensiones, la ley le facilita unas medidas que debe poner en marcha a fin de asegurar los efectos de la sentencia (Campo Cabal, 1989, pág. 4).

Por lo anterior, el resultado de aplicar las medidas cautelares implica la constitución de un DJ, los cuales una vez recibidos se deben gestionar cumpliendo las normas que los regulan y los procedimientos creados al interior de la DIAN con el fin de minimizar la materialización de riesgos legales y así, en algunos casos lograr la extinción de las obligaciones de cobro a cargo del administrado.

Si bien es cierto, y como se expresó anteriormente, producto de las medidas cautelares en muchas ocasiones se constituyen DJ que, para gestionarlos en debida forma la DIAN ha proferido diferentes Lineamientos tales como, la Instrucción Administrativa

³ Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales

0005⁴ de octubre 13 de 1994 -la cual se encuentra derogada-, o el PR-COT-0275 Gestión y administración de Depósitos Judiciales.

En consecuencia, y tomando la definición de depósito judicial que contiene la Instrucción Administrativa 0005 de octubre 13 de 1994, pese a que no se encuentra vigente, se toma dado que la definición que trae el procedimiento vigente es deficiente:

Son DEPÓSITOS JUDICIALES, las cantidades que en dinero efectivo se consignan en la Cuenta denominada “de Depósitos Judiciales” que cada Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales tiene abierta en su sede, para que estando a su disposición se cancelen los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como las costas que sus diligencias o procesos de cobro hayan demandado, respetando siempre la prelación que para el pago de créditos ha señalado la ley sustantiva. (Instrucción Administrativa 0005, 1994, pág. 2).

Aunado a lo anterior, se tiene que, el Consejo Superior de la Judicatura diseñó el “Manual de Gestión de Depósitos Judiciales”, el cual trae la definición y distinción de DJ y Título Judicial, así:

DEPÓSITO JUDICIAL: Toda suma de dinero, que de conformidad con las normas legales vigentes, deba consignarse a orden de un despacho de la Rama Judicial (Art.2º, Ley 66 de 1993) [sic] y que son depositadas en las oficinas del Banco Agrario de Colombia, constituyéndose como garantía de un proceso judicial, a excepción de las demandas laborales, en las cuáles el depósito se constituye en el momento en que se realiza la consignación por pago de acreencias laborales. (Cuestas Gomez & León Torres, 2019)

TÍTULO JUDICIAL: Depósito judicial materializado, es decir título valor expedido en físico por el Banco Agrario para ser entregado al consignante quien lo remitirá al despacho que ordenó su constitución. Únicamente se consideran títulos judiciales por concepto de: Prestaciones Laborales, Causaciones [sic] por Excarcelación y Diligencias mediante remate. (Cuestas Gomez & León Torres, 2019)

De acuerdo con lo anterior, se deben distinguir los dos términos antes señalados, por cuanto para la actividad de la Entidad, los primeros son el producto de las medidas cautelares decretadas y los segundos se reciben con ocasión de las posturas para participar en las diligencias de remate programadas dentro del proceso administrativo coactivo.

⁴ Por la cual se establece el procedimiento para la aplicación de TITULOS JUDICIALES en las Dependencias de Cobranzas.

Finalmente, y con el fin de dar aplicabilidad al debido proceso en la gestión de los DJ, se deben asegurar los efectos de la sentencia cuando no se logre obtener autorización por parte del deudor para la aplicación de los mismos, esto es, se hace necesario adelantar las etapas del proceso administrativo de cobro coactivo, el que inicia con la notificación del Mandamiento de pago, con posterioridad la Resolución de Seguir adelante la ejecución y finalmente se debe encontrar ejecutoriado el auto de liquidación de Crédito y Costas.

Gestión de Depósitos Judiciales:

Una vez que se ha recorrido el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el decreto de medidas cautelares y la creación del depósito judicial, se analizará la gestión de este último con base en el “PR-COT-0275 Gestión y administración de Depósitos Judiciales”, elaborado por la Coordinación de Procesos y Riesgos Operacionales de la DIAN.

Con el fin de validar la aplicación del PR-COT-0275 y analizar lo allí contemplado para validar la materialización del riesgo y el posible daño antijurídico, se realizó entrevista aleatoria con algunos funcionarios de la DSIA Bucaramanga, DSI Cartagena, DSIA Sogamoso donde se evidenció la necesidad de hacer claridad en algunas actividades de este, como, la diferencia entre la notificación del Auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas enunciado en la actividad 8 del PR-COT-0275, y la comunicación del oficio mediante el cual se informa la forma en la que se pagarán las obligaciones en mora con el depósito judicial, que se encuentra en la actividad 14 del PR-COT-0275.

Es indispensable hacer énfasis en este punto, dado que, algunos confunden la comunicación sobre la aplicación del DJ con la liquidación del crédito y costas, pues a pesar de que en el Procedimiento se haga alusión en que la comunicación y traslado de las actuaciones aludidas se debe hacer con base en el artículo 110 del Código General del Proceso⁵, también lo es que con el segundo de los actos administrativos se efectúa el traslado para que el contribuyente tenga la oportunidad de objetarla aunque en la práctica es casi nula la intervención de los interesados.

Ahora bien, para la aplicación del DJ sin que medie la autorización del deudor, inexorablemente se debe efectuar la liquidación del Crédito y las Costas, tal como lo prevé el artículo 447 del CGP, trámite que no puede ser sustituido con un oficio y así está plasmado en el PR-COT-0275. Ello tiene razón de ser porque al tener conocimiento de la liquidación del crédito el interesado puede objetarla ya sea por el cálculo de los intereses, la existencia de un acto administrativo o de un recibo oficial de pago en bancos que no se

⁵ En adelante CGP

reflejan en el SI Obligación Financiera; el Operador Administrativo podría tomar una decisión diferente frente a la gestión del DJ cuando es aplicado a las obligaciones que aparecen insolutas.

Así las cosas, al llevar a cabo una indebida aplicación de los DJ sin previo conocimiento del interesado sobre la liquidación del crédito se puede incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y asumir la consecuencia señalada en el último inciso de éste, pues en caso de haberse aplicado y los dineros haber ingresado al Tesoro Nacional, ¿cómo se reversa dicha operación?

Ante el interrogante planteado, queda en evidencia la necesidad de aclarar en el desarrollo del Procedimiento las consecuencias que se generan ante la falta de expedir y dar el traslado correspondiente a la Liquidación del crédito y las costas, toda vez que se está soslayando la eventual Nulidad de que trata el CGP; máxime cuando este acto administrativo es objeto de demanda ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa según pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado⁶:

Así las cosas, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce conflictos de legalidad de los actos administrativos que hacen parte del proceso de cobro coactivo no contemplados en el Estatuto Tributario, como son el acto que decreta el embargo y el de liquidación del crédito. (Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Proceso 43282, C.P. María Adriana Marín; 11 de abril de 2019).

En la Actividad 9 del PR-COT-0275, se considera pertinente hacer alusión a algunas de las acciones allí planteadas, sobre las cuales se requiere profundizar y plantear acciones de mejora así:

1. Aplicar el depósito judicial si existe autorización escrita por parte del deudor para aplicarlo o si existe Resolución de seguir adelante la ejecución y Liquidación del crédito y las costas, ejecutoriadas; caso en el cual, continuar con la actividad 16 (Generar el acto administrativo que ordena la aplicación y diligenciar el recibo de pago). (PR-COT-0275, 2022, pág. 11)

Frente a esta acción surge la duda, sí la Resolución de Seguir adelante la Ejecución y la liquidación de crédito y costas no están ejecutoriados, o aun estando en firme; el deudor autoriza la aplicación de los DJ a obligaciones que surgieron con posterioridad a la

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 28 de febrero de 2018. Exp: 59.900. CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas. En el mismo sentido ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 22 de octubre de 2015. Exp: 35.351. CP. Hernán Andrade Rincón.

media cautelar o que no hicieron parte de esta, se podría proceder a la aplicación de estos sólo con dicha autorización?, toda vez que, se ha generalizado el concepto que prima la voluntad del deudor en lo autorizado por él?, un ejemplo de ello es cuando se presentan obligaciones posteriores que son objeto de denuncia penal por el presunto delito de Omisión de Agente Retenedor o Recaudador.

Cabe resaltar que al momento de decretar la medida cautelar se hace corte a esta fecha de las obligaciones pendientes de pago, inclusive en algunos casos señalando el límite de la cuantía del embargo, por ello el resultado positivo de éstas debe ser aplicado a las deudas que originaron la actuación y no darle una interpretación extensiva sobre la autorización del contribuyente, ya que en algunos casos se podría estar configurando la prescripción de los saldos amparados en el los DJ y en alguna forma ayudando al envejecimiento de la cartera lo que impide una efectiva recuperación de los dineros del Estado, en ocasiones solucionándole al deudor la desatención de las deudas posteriores a la fecha de la medida cautelar.

Por lo anterior se sugiere el ajuste del Procedimiento en el sentido de especificar que la autorización para la aplicación de los DJ se debe limitar a las obligaciones insolutas en el momento del decreto de la medida cautelar.

“2. Solicitar autorización del deudor para aplicar el depósito judicial si esta no existe o si no existe Resolución de seguir adelante la ejecución ejecutoriada; caso en el cual continuar con la actividad 10 (Solicitar autorización del deudor para aplicar el depósito judicial).” (PR-COT-0275, 2022, pág. 11)

Esta acción está íntimamente relacionada con la anterior, en el sentido de que la autorización debe ser expresa sobre las obligaciones que dieron origen a la medida cautelar y no de las posteriores a la misma.

7. Endosar el depósito judicial al contribuyente, si éste ya no tiene obligaciones en la Dirección Seccional ni en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, caso en el cual continuar con la actividad 37 (Consultar obligaciones al interior de la UAE DIAN). (PR-COT-0275, 2022, pág. 11)

Según lo expuesto en la acción antes mencionada, se requiere hacer claridad sobre los remanentes que se presentan, después de aplicarse los DJ a las obligaciones que dieron origen a la medida cautelar y se generan nuevas obligaciones, es necesario dentro del deber ser, expresar sí solo con previa autorización del deudor se puede aplicar a las nuevas deudas o se requiere solicitar el remanente de estos y así proceder a su aplicación con el fin de extinguir las nuevas deudas.

Ahora bien, frente a los postores para participar en las diligencias de Remate, ¿cuál es la razón para que con ellos se surta esta actividad? Pues en el procedimiento se prevé lo relacionado únicamente con el contribuyente a quien se le practicó medida de embargo de

acuerdo con lo señalado en el diagrama de flujo, entonces, ¿se podría afirmar que ello constituye una extralimitación de las funciones que le han sido encomendadas a los funcionarios que adelantan el cobro? E incluso interpretándose como un abuso del poder o de la función, que podría dar lugar al daño antijurídico. Toda vez que para hacer devolución a los postores a quienes no se les adjudicó el bien, hoy, se requiere adelantar la circularización a nivel nacional para indagar si estos presentan deudas o se les adelanta proceso de cobro, a fin de que autoricen su aplicación.

Así las cosas, tal proceder establece una clara transgresión de lo establecido en el artículo 452 del CGP, en donde señala: “En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, ...” (Código General del Proceso, 2012, pág.145), de donde se colige que es una orden de inmediato cumplimiento por lo que no es dable hacer la circularización.

En consecuencia, se debe hacer alusión expresa de la situación de los postores para excluirlos de la Circularización que se adelanta como requisito previo para el endoso.

“Actividad 10 del PR-COT-0275, Elaborar y enviar oficio o correo electrónico dirigido al contribuyente mediante el cual se solicita la autorización para aplicar el depósito judicial a las obligaciones en mora.” (PR-COT-0275, 2022, pág. 12)

Esta comunicación debe ser precisa y concisa al hacer alusión única y exclusivamente a las deudas que dieron origen a la medida cautelar de la que se desprende la constitución de los DJ.

Ahora bien, si existiere remanente, se estima que previa al envío de la comunicación se debe adelantar el fraccionamiento del DJ inicial y así separar los dos hechos jurídicos, esto es, un aviso respecto de las deudas que sirvieron de fundamento para la medida cautelar y otro con las obligaciones posteriores a la misma; máxime cuando en el Aplicativo SIPAC si se cuenta con Resolución de Ejecución ante el surgimiento de nuevas obligaciones se apertura otro proceso dentro del mismo expediente.

Actividad 11 del PR-COT-0275, Si el deudor allegó oficio autorizando la aplicación del depósito judicial, continuar con la actividad 12 (Recibir autorización para aplicar el depósito judicial); si no autorizó o no respondió, continuar con la actividad 13 (Continuar con el procedimiento PR-COT-0270 Mandamiento de pago). (PR-COT-0275, 2022, pág. 12)

La respuesta allegada por el contribuyente con ocasión del requerimiento para su autorización se estima debe tomarse como un Derecho de Petición cuando relaciona obligaciones que no dieron lugar a la expedición del acto administrativo que ordena la medida cautelar, con el fin de salvaguardar el derecho de Defensa que le asiste.

Actividad 12 del PR-COT-0275, Recibir del contribuyente la autorización para aplicar el depósito judicial, a través del Procedimiento PR-ADF-0156 Comunicaciones oficiales de entrada y firmar el formato FTADF-2346 Comunicaciones oficiales o recibir la autorización por correo electrónico y proceder a radicarla por correspondencia de la Dirección Seccional o de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes. Crear la novedad en SIPAC, si el expediente se encuentra en este aplicativo. (PR-COT-0275, 2022, pág. 12)

En consecuencia, de la actividad 11, el operador administrativo debe analizar si es procedente gestionar el DJ como lo autoriza el contribuyente, dado el estudio de fondo que se debe realizar respecto de las obligaciones allí previstas.

“Actividad 14 del PR-COT-0275, Elaborar y enviar oficio o correo electrónico dirigido al deudor, mediante el cual se comunica la forma en la que se pagarán las obligaciones en mora con el depósito judicial.” (PR-COT-0275, 2022, pág. 13)

Esta actividad está íntimamente relacionada con la diferenciación de la que se trató en el análisis de la actividad 8, donde se plasmó la relevancia de la distinción entre el Auto de Liquidación de Crédito y Costas y la comunicación que informa lo relacionado con la aplicación del DJ.

Actividad 15 del PR-COT-0275, Recibir del deudor la respuesta sobre la forma de pagar las obligaciones con la aplicación del depósito judicial, a través del Procedimiento PR-ADF-0156 Comunicaciones oficiales de entrada y firmar el formato FT-ADF-2346 Comunicaciones oficiales o recibir la respuesta por correo electrónico y proceder a radicarla por correspondencia de la Dirección Seccional o de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes.

Crear la novedad en SIPAC si el expediente se encuentra en este aplicativo.

Si el deudor responde o no responde dentro del término establecido en el artículo [sic] 110 del Código General del Proceso, continuar en todos los casos inmediatamente con la actividad 16 (Generar el acto administrativo que ordena la aplicación y diligenciar el recibo de pago). (PR-COT-0275, 2022, pág. 13)

Se hace necesario supeditar en forma precisa el envío de la comunicación sobre la aplicación de los DJ al hecho de que se halle en firme el Acto Administrativo mediante el cual se efectúa la Liquidación del Crédito y Costas conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 447 del CGP, para evitar interpretaciones o que se le dé el alcance a la comunicación que no tiene.

De otra parte, verificado el PR-COT-0275 se observa que en él no se hace alusión a los DJ no reclamados después de un (1) año de terminado el proceso, por quienes han

recibido el endoso, ya que el artículo 843-2 del Ordenamiento Tributario señala que se deben enviar al Fondo de Gestión Tributaria.

Conclusiones

Finalmente, del análisis, estudio y verificación del Procedimiento y la gestión adelantada con los DJ a la luz de lo reglado por el CGP y el desarrollo jurisprudencial en lo relacionado con los actos proferidos en el proceso administrativo coactivo objeto de control contencioso administrativo, se amerita hacer ajustes al procedimiento de gestión de depósitos judiciales de fondo toda vez que está plasmando de forma general circunstancias que se dejan a la libre interpretación del operador administrativo lo que puede conllevar a la materialización de riesgos y en un momento dado a que se configure daño antijurídico.

Es así como se encuentra que, el actual procedimiento no responde a las necesidades institucionales relativas a la adecuada gestión de los DJ., por lo que se requiere su revisión y ajuste pertinente en el menor tiempo posible para facilitar la unificación real del procedimiento en todas las Direcciones Seccionales.

De otra parte, se sugiere mejorar el Aplicativo SIPAC implementando alertas para agilizar la gestión de los DJ una vez son incluidos en éste, y así evitar dilaciones en el impulso del cobro administrativo de cobro coactivo con perjuicio de la Entidad al no materializar la recuperación de cartera y la disminución del inventario; y para el contribuyente al soportar medidas cautelares improcedentes.

5. Referencias bibliográficas

Campo Cabal, J. M. (1989). *Medidas cautelares en el contencioso administrativo*. Bogotá, Colombia: Temis.

Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. (12 de Julio de 2012). Colombia. Obtenido de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/apostilla_legalizacion/ley_1564_de_2012_codigo_general_del_proceso.pdf

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia de 2019. (11 de Abril de 2019). C.P. María Adriana Marín. Obtenido de <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Escobar Vélez, E. G. (2010). *El Proceso de Jurisdicción Coactiva*. Medellín, Colombia: Señal Editora.

Estatuto Tributario, Decreto Extraordinario 624 de 1989. (30 de Marzo de 1989). Obtenido de <https://estatuto.co/>

Instrucción Administrativa 0005. (13 de Octubre de 1994). Obtenido de https://diancolombia.sharepoint.com/sites/diannetpruebas/Normatividad/Lists/Diannet_Normatividad/Attachments/445/InstruccionAdministrativaNro5-13-10-1994.pdf

Martínez Vargas, N., Perdomo Cuellar, A., & Toro Castaño, E. (03 de Agosto de 2020). Obtenido de https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/20107/1/2020_jurisdiccio_n_co_activa.pdf

PR-COT-0275, G. (18 de Enero de 2022). Obtenido de <https://diancolombia.sharepoint.com/sites/diannetpruebas/Areas/Carpetas%20Organizacional/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2Fdiannetpruebas%2FAreas%2FCarpetas%20Organizacional%2FNuevos%5FProcesos%2FCumplimiento%5FObligaciones%5FTributarias%2FPR%2DCOT%2D0275>

Cuestas Gomez, J. M., & León Torres, C. O. (16 de agosto de 2019). *Rama Judicial*. Obtenido de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3275708/5152101/MANUAL+DEP%C3%93SITOS+JUDICIALES+nov2019.pdf/669052b9-8fa4-4bb0-9f49-ba122eea0910>